

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Encargo á las autoridades locales, Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia inquieran el paradero de Agustín Gimenez (a) Cabezón, cuyas señas se anotan á continuación, natural de Alfaro, contra quien se halla instruyendo causa criminal el Juez de primera instancia de aquel partido por estafa á Manuel García Chivite, poniéndolo á mi disposición si fuese habido. Logroño 10 de Mayo de 1861. —Manuel Somoza.

Señas de Agustín Gimenez.

Estatura baja, pelo rojo, barba regular; tiene una cicatriz en la barba.

Viste pantalon y chaqueta de pana rayada, verde y vieja, chaleco de tela viejo, y pañuelo color de rosa en la cabeza.

Conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848, y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, como ministro de Hacienda militar, ha fijado para el mes de Abril último, los precios de las especies de suministros y utensilios que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas y guardia civil en el citado mes, en la forma siguiente:

	Rs.	cénts.
Racion de pan.	»	82
Fanega de cebada.	28	»

Arroba de paja.	2	»
Id. de aceite.	70	»
Id. de carbon.	3	50
Id. de leña.	2	»

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros y utensilios hechos á las tropas y guardia civil en el citado mes de Abril último. Logroño 11 de Mayo de 1861. —Manuel Somoza.

SECCION DE FOMENTO.

Habiendo tomado posesion del cargo de Gefe de esta Seccion de Fomento D. Antonio de Ayala Estebanéz, por traslacion á otra provincia de D. Carlos Bentabol, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos y demas personas con quienes dicho funcionario está autorizado para entenderse segun la ley.

Logroño 10 de Mayo de 1861. —Manuel Somoza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Abril de 1861: en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Rivadeo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por D. Esteban Lopez con D. Pedro Sendin, D. Juan Fernandez, D. José Alvarez y D. Juan Suarez, para que reconociéndole sotés como dueño del dominio útil de los bienes que llevaban, concurrieran á otorgar nuevos arriendos, ó en otro caso los dejaran á su libre disposicion:

Resultando que por escritura de 24 de Mayo 1763, D. Pedro Mesia de la Cerda, Comendador de la Encomienda

de Puerto Marin, dió en foro á D. José Andrés Cornide y Folgueira, sus hijos y sucesores, por tiempo de 100 años, el lugar denominado Iglesiario, con todas sus pertenencias, por la renta ó cánón anual de 66 rs., con condicion, entre otras, de que en caso de que los *derivados de los foreros* antiguos intentasen recibir dicho foro por el tanto, el Cornide se lo habia de ceder sin cuestion alguna, y que ni este ni sus sucesores ni ninguna otra persona que, por cualquier motivo, sucediese en el derecho útil del foro, habia de poder aumentar más renta á los colonos que la que á la sazón pagaban, y con que contribuian por si y sus *derivados*, ni se les habia de poder despojar pagando dicha pension; uno y otro en conformidad de la ejecutoria recaida en el pleito que el Administrador de la Encomienda habia entablado contra los poseedores y llevadores:

Resultando que por escritura de 31 de Agosto de 1771, D. José Andrés Cornide cedió el derecho que habia adquirido por la anterior á D. Jerónimo Miranda y sus herederos y sucesores, por haber sido antiguos llevadores de los referidos bienes, pero siempre por dominio de la Encomienda, y pagándola la renta y pension estipulada por los 100 años:

Resultando que en 4 de Mayo de 1851, la Condesa de Gimonde, poseedora de cierta porcion del dominio útil del lugar del Iglesiario, que sus causantes habian recibido en foro de la Encomienda de Puerto Marin, á la que satisfacía la pension anual de 12 rs. y 12 mrs., la cedió y subforó perpétuamente á Esteban Lopez, para sí y sus sucesores, con todo cuanto la era anejo y perteneciente, y constaba en las escrituras de foro hechas á sus causantes por la Encomienda, bajo la condicion de que habia de satisfacer á esta la indicada pension, y á la otorgante la de 34 1/2 ferrados de trigo cada año.

Resultando que D. Ramon Tomás Revellon, dueño tambien del derecho útil de otra parte de los citados bienes que se hallaban especificados en la escritura de foro de 24 de Mayo de 1763 y en la de 31 de Agosto de 1771, renunció y traspasó en forma en 28 de Febrero de 1852 á D. Esteban Lopez todo el derecho que á aquellos tenia, con la condicion de que habia de observar exactamente las comprendidas en la primitiva escritura de foro, que el otorgante es-

taba obligado á respetar, y que habia de pagarle 34 1/2 ferrados de trigo que estaban en costumbre de satisfacerle los moradores de dichos caserios, y á la Encomienda 12 rs. y 12 mrs. cada año, por razon de directo dominio:

Resultando que en 25 de Mayo de 1858 entabló demanda D. Esteban Lopez contra D. Nicolás Fernandez, Pedro Sendin, Juan Fernandez, D. José Alvarez y D. Juan Suarez, llevadores de dichos bienes, para que, ó le reconociesen como dueño utilitario de ellos, concurrendo en su consecuencia á formalizar nuevos arriendos en los términos en que se conviniesen, ó en otro caso se les condenara á dejarlos á disposicion del demandante:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda fundados en que no se determinaba la accion que se intentaba; en que el demandante habia aceptado el subforo de los bienes con la condicion de no despojar á los llevadores, la cual traía origen de una ejecutoria; en la posesion inmemorial que les bastaría para establecer en su favor un foro presunto; y por último, en que siendo los bienes del Estado los llevadores con anterioridad al año 1800, por precision los habrian hecho suyos con el gravámen de seguir pagando la acostumbrada renta:

Resultando que practicada prueba por las partes, el juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña en 25 de Octubre de 1859, por la que se declaró inconducente la demanda y se absolvió de ella á los demandados:

Resultando que por el demandante D. Esteban Lopez se interpuso el presente recurso citando como infringidas: primero, la ley 3.ª, tít. 10, libro 40 de la Novisima Recopilacion, que deja en libertad á los dueños particulares para arrendar sus tierras y posesiones segun les convenga, sin que los colonos tengan derecho de tanteo; ni de ser mantenidos en su labranza por más tiempo del estipulado en el arrendamiento; segundo, el art. 6.º de la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, por el que se previene que los arrendamientos sin tiempo determinado duran á voluntad de las partes, y que el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, no tiene derecho alguno de posesion; tercero, la ley 1.ª ti-

tulo 8.º libro 41 de la Novísima Recopilación, según la que no puede defenderse por tiempo el que lleva bienes arrendados: cuarto, la ley 28, tit. 8.º, Partida 5.ª, y la 3.ª tit. 14, Partida 1.ª, que no reconocen otra clase de contratos enfiteúticos que los otorgados por escritura pública: quinto, y por último, la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, según la que en Galicia no se reconocen foros presuntos, ni pueden admitirse después del decreto de 1813, y el que recibe un foro ó subforo adquiere el dominio útil de los bienes y puede disponer de ellos á su antojo:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que el recurrente solo tiene y ha podido ejercitar los derechos que por la escritura primordial y constitutiva del foro del lugar del Iglesiario correspondieran á D. José Andrés Cornide:

Considerando que, según dicha escritura, ni este ni sus sucesores, por cualquier título que lo fuesen, podían despojar de la tenencia de los bienes forales á los llevadores de ellos, mientras pagasen sus pensiones, por sí y sus derivados, ni aumentárselos; todo ello en cumplimiento de la ejecutoria que habían obtenido en pleito que sostuvieron con el dueño del dominio directo:

Considerando que por esto y por lo pactado en su consecuencia no pueden los demandados ser tenidos como meros arrendatarios, ni concederse tampoco al recurrente, por la condición restrictiva que se impuso á los foreros, el derecho de ejercitar los correspondientes al dominio útil en toda su plenitud, y son, por lo tanto, inaplicables al caso presente las leyes y doctrina que en apoyo del recurso se citan como infringidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Estéban Lopez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 13 de Abril de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Abril de 1864, en los autos promovidos por el Duque de Osuna en el Juzgado de primera instancia de la Puebla de Alcocer contra los Ayuntamientos de Capilla, Peñalsordo y Zarza-Capilla para que se lleve á efecto lo convenido en acto de conciliación; autos pendientes ante Nos en virtud de apelación que interpusieron los referidos Ayuntamientos de la provincia que en 29 de Diciembre

último dictó la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres denegando el recurso de casación entablado por los mismos:

Resultando que en 29 de Setiembre de 1835 los Ayuntamientos de las citadas villas y otros otorgaron escritura pública ante el Escribano D. Antonio Diez Madroñero, obligándose á pagar al Administrador del Duque de Osuna la cantidad que correspondiese en cada año por el disfrute de los terrenos llamados de Hijuelas de yerbas, al respecto del tanto que se expresaba por cada cabeza de ganado, bajo diferentes condiciones, de las cuales la 4.ª establecía que el disfrute había de ser de San Miguel á San Miguel, empezando el arrendamiento en dicho día de aquel año de 1835, acabando en otro igual del de 1836, y así en los demás años:

Resultando que en 12 de Setiembre de 1860 el Procurador Bayon, á nombre del Duque de Osuna, demandó en acto de Conciliación al Ayuntamiento de Capilla para que manifestase si se daba ó no por desahuciado á nombre de los ganaderos desde el día 29 de aquel mes del disfrute de las Hijuelas de yerbas escriturado en 1835, y si estaban prontos á sacar en dicho día los ganados de los terrenos destinados para dicho disfrute, si antes no otorgaban nuevo arrendamiento: que los demandados contestaron que se daban por desahuciados, y sacarían los ganados en el día indicado si no se les renovaba el arriendo, suplicando al apoderado del Duque que influyera para la prolongación del mismo por un año más, aunque fuese alterando algo los precios; y que el demandante se conformó con esta contestación; y se dió por terminado el acto:

Resultando que en el día 15 del mismo mes se celebraron otros dos con los Ayuntamientos de Zarza-Capilla y Peñalsordo con el mismo objeto, habiendo dado idénticas contestaciones, que aceptó el demandante:

Resultando que llegado el 29 de Setiembre, y no habiéndose renovado el arrendamiento, ni sacado los ganados los vecinos de dichos pueblos del terreno en que se hallaban, acudió el apoderado del Duque al Juez de la Puebla pidiendo que se llevara á efecto lo pactado en los actos de conciliación, lanzando los ganados de los sitios que ocupaban:

Resultando que estimado así por el Juzgado en auto de 12 de Octubre, apelaron los referidos Ayuntamientos exponiendo que el desahucio no pudo ser objeto de un acto de conciliación, ni ellos tenían facultades para avenirse; y admitida la apelación libremente, la Audiencia confirmó con costas el auto apelado.

Resultando que los Ayuntamientos interpusieron en tiempo recurso de casación fundado en la causa segunda del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil: que la Sala sentenciadora en auto de 29 de Diciembre denegó el recurso; y habiendo apelado aquellos, les fué admitida la alzada.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina.

Considerando que, según el art. 217 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra lo convenido en el acto de conciliación solo se admite la demanda de nulidad ante el Juez de primera instancia del partido, y que no resulta de autos que en la segunda instancia los recurrentes insistiesen en reclamar la subsanación de la falta de personalidad que han alegado como fundamento de su recurso:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 29 de Diciembre último, entendiéndose no haber lugar á la admisión del recurso de casación interpuesto por los Ayuntamientos de Capilla, Peñalsordo y Zarza-Capilla; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Cáceres con arreglo á lo dispuesto en el art. 1067 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Abril de 1861.—Fionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Abril de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Gandía y en la sala primera de la Audiencia territorial de Valencia ha seguido Andrea Ramon con D. Cirilo Muñoz y D. Blas Monferrer, testamentario del Presbítero D. Francisco Guillen, sobre que se declara intestada una parte de la herencia de este; autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación que la Andrea interpuso contra la sentencia de la referida Sala:

Resultando que en 5 de Abril de 1857 otorgó testamento dicho Presbítero en la ciudad de Gandía, ante el Escribano D. Juan Bautista Pastor, nombrando albaceas testamentarios y pios ejecutores á D. Francisco Tebar, D. Cirilo Muñoz y D. Blas Monferrer, á los tres juntos y á cada uno *in solidum*, dándoles el poder y facultades en derecho necesarias para el cumplimiento de este encargo; y añadiendo en otra cláusula que mediante, no tener herederos forzosos, quería y era su voluntad que los expresados albaceas se apoderasen de sus bienes y los aplicaran á los fines que les tenía comunicados:

Resultando que bajo este testamento falleció el Presbítero Guillen; y que Andrea Ramon, después de haber obtenido que los testamentarios de aquel evacuasen ciertas posiciones, de las que aparecía que uno de ellos confesó al Don Francisco Guillen, en su última enfermedad, entabló demanda en 25 de Agosto de 1858 pidiendo que se declarase intestada la herencia de dicho D. Francisco, ó al menos la tercera parte de la misma, y con derecho á ella á los parientes de aquel; fundándose en que según la Real cédula de 30 de Mayo de 1830 y la ley 15, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, el que confiesa al testador en la última enfermedad no puede percibir cosa alguna del mismo, ni ser encargado de mandar hacer los sufragios por su alma, y en que el albacea D. Cirilo Muñoz había confesado á Guillen en la enfermedad de que falleció:

Resultando que los tres testaménta-

rios, en el escrito de contestación, y después Muñoz y Monferrer en el de duplica, que presentaron solo á su nombre por haber muerto D. Francisco Tebar, impugnaron la solicitud de la demanda sosteniendo que las leyes citadas de contrario no eran aplicables al caso de ser varios los nombrados albaceas con facultades de obrar todos juntos y cada uno de por sí, como aquí sucedía porque en tal caso no había el temor de que el que de ellos confesara al testador abusase de la posición de este; y añadiendo que además era tardía la reclamación de la Andrea, pues ya habían dado á todos los bienes la aplicación prevenida por el Presbítero Guillen:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron ambas partes las que estimaron convenir á su derecho, de las cuales se hizo publicación á su tiempo; y Andrea Ramon, antes de alegar de bien probado, pidió que los demandados evacuasen posiciones, como, en efecto se verificó:

Resultando que habiendo contestado á una de ellas que habían formado inventario de los bienes que quedaron á la muerte de D. Francisco Guillen, solicitó la demandante que se les mandase exhibir dicho inventario: que por auto de 30 de Marzo de 1859 se declaró no haber lugar á la exhibición; y que interpuesta apelación, la Audiencia confirmó con las costas dicho proveído en 4 de Julio:

Resultando que continuada la sustanciación de los autos, se dictó sentencia absolviendo de la demanda á los albaceas D. Cirilo Muñoz y D. Blas Monferrer: que Andrea Ramon apeló; y en 25 de Junio del año último se confirmó también con costas la sentencia apelada:

Resultando que contra el fallo de la Sala se entabló recurso de casación fundado en la causa 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, la cual dijo Andrea Ramon que concurría por haberse denegado la solicitud que dedujo para que Muñoz y Monferrer exhibiesen los inventarios de bienes del Presbítero Guillen; y en que habían sido infringidas las leyes que citó:

Y resultando que admitido el recurso y prestada la oportuna caución, se remitieron los autos á este Supremo Tribunal, y se ha sustanciado en esta Sala segunda por lo relativo á la expresada causa 6.ª del art. 1.013:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno:

Considerando que las diligencias de prueba solo pueden practicarse dentro del término probatorio, si bien como excepción de esta regla general permite la ley de Enjuiciamiento civil que sean admisibles las escrituras ó documentos que expresa su art. 276:

Considerando que una vez unidas á los autos las pruebas practicadas en primera instancia, y entregados estos para alegar á la parte de Andrea Ramon, aunque pudo la misma pedir que la contraria declarara bajo juramento y evacuara posiciones, como las evacuó cumpliendo lo prevenido en el art. 292, no estaba autorizada ya por los referidos artículos ni por otro alguno de dicha ley para solicitar fuera de tiempo testimonio de cierta escritura y la exhibición del inventario antes mencionado:

Considerando que si la parte recurrente estimó perjudicados sus derechos por las providencias de 30 de Marzo y 4 de Julio de 1859, luego que el pleito pasó á la Audiencia en segunda instan-

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Esta Junta provincial en sesion celebrada en el dia de hoy, y usando de las facultades que se la confieren por el artículo 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856 y en virtud del artículo 14 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, se ha servido aprobar las redenciones de los censos que á continuacion se espresan, solicitadas por los individuos que tambien se relacionan.

Redenciones efectuadas por haber presentado las solicitudes con anterioridad al Real decreto de suspension de 14 de Octubre de 1856.

ESTADO.

CAPITALIZACION.
Reales vellon.

D. José María Hidalgo, un censo á favor del Cabildo Catedral de Santo Domingo de Lacalzada, de 2 fanegas 6 celemines de trigo de rédito anual que á 32 rs. 94 céntimos fanega precio del decenio de 1840 á 1849 en el partido de dicha Ciudad, importan 82 rs. 35 céntimos y capitalizado al 8 por 100 importa.	1.029,37
D. Pedro García, Otro id. á favor de la Ermita de Nuestra Señora de los Nogales de Villanueva de Cameros, de 33 rs. de rédito anual, que capitalizado al 10 por 100 importa.	330
D. Pedro Cantabrana, otro id. á favor de la Comunidad de Religiosas Agustinas de Miranda de Ebro, de 75 rs. 25 céntimos de id. id., y capitalizado al 8 por 100 importa.	940,62
Doña María de San Millan, otro id. á favor de las Religiosas de Santa Clara de Velorado, de 45 rs. de id. id., y capitalizado al 10 por 100 importa.	450
D. Faustino Cañas, Otro id. á favor del Cabildo Eclesiástico de Munilla, de 9 rs. de id. id., y capitalizado al 10 por 100 importa.	0
D. Manuel Cruz Fernandez, otro id. á favor del Convento de Religiosas de Madre de Dios de Logroño, de 33 rs. de rédito anual, y capitalizado al 10 por 100 importa.	330
D. Ambrosio Harraza, otro id. á favor de Religiosas Agustinas de Logroño, de 66 rs. de id. id., y capitalizado al 5 por 100 importa.	1.320
D. José Berguilla, otro id. á favor de las Religiosas de Madre de Dios de Logroño, de 49 rs. 84 céntimos de id. id., y capitalizado al 10 por 100 importa.	198,40
D. Francisco Gimenez, otro id. á favor del Convento de San Francisco de Logroño, de 33 rs. de id. id., y capitalizado al 10 por 100 importa.	330
El mismo, otro id. á favor del Convento de Madre de Dios de Logroño, de 24 rs. 75 céntimos de id. id., y capitalizado al 10 por 100 importa.	247,50
Doña Petra Ulecia, otro id. á favor del Convento de Franciscos de Navarrete, de 43 rs. 78 céntimos de id. id., y capitalizado al 10 por 100 importa.	137,80
D. Manuel Ramos, otro id. á favor del Convento de Religiosas Agustinas de Logroño, de 33 rs. de id. id., y capitalizado al 10 por 100 importa.	330
D. Lucas Perez por Doña Josefa Perez, otro id. á favor del Convento de San Francisco de Logroño, de 22 rs. de id. id., y capitalizado al 10 por 100 importa.	220
D. Aniceto Martinez, Agustin Delgado, Francisco Espósito y sus hermanos, y Lorenzo Lasantay sus hermanos, otro id. á favor del Convento de Madre de Dios de Logroño, de 415 rs. de id. id., y capitalizado al 5 por 100 importa.	2.300
D. Vicente Martinez, otro id. á favor del Convento de Religiosas de Santa Clara de Arnedo, de 99 rs. de id. id., y capitalizado al 8 por 100 importa.	1.237,50
D. Benito Samaniego, otro censo á favor del Convento de Monjas Dominicas de Casalareina, de 33 rs. de rédito anual, y capitalizado al 10 por 100 importa.	330
D. Pascual de la Cantera, otro id. á favor del mismo Convento, de 33 rs. de id. id., y capitalizado al 10 por 100 importa.	330
D. Fructuoso y Laureano Martinez, otro id., á favor de las Monjas Bernardas de Santo Domingo de Lacalzada, de 99 rs. de id. id., y capitalizado al 5 por 100 importa.	1.980
D. Francisco Alonso, otro id. á favor de las Monjas de Santa Elena de Nágera, de 498 rs. de id. id., y capitalizado al 5 por 100 importa.	3.960
D. Perfecto Gonzalez y D. Hemeterio Tovia, otro id. á favor de id., de 52 rs. 84 céntimos de id. id., y capitalizado al 10 por 100 importa.	528,40
D. Basilio y Leonardo Abalos y José Ledesma por su esposa María Abalos, otro id. á favor del Monasterio de la Estrella de 19 rs. 50 céntimos de id. id., capitalizado al 10 por 100 importa.	195
D. Manuel Villaescusa y Domingo Riaño como marido de Andrea Villaescusa, otro id. á favor del Convento de Dominicas de Casalareina, de 415 rs. de id. id., y capitalizado al 5 por 100.	2.300
D. Manuel Negruela, otro id. á favor de la Comunidad del Estinguido Monasterio de la Estrella, de 33 rs. de id. id., y capitalizado al 10 por 100 importa.	330
D. José María Perez, otro id. á favor de las Monjas de Santa Clara de Arnedo, de 16 rs. 50 céntimos de id. id., y capitalizado al 10 por 100 importa.	165
D. Cornelio del Hoyo, otro censo á favor del Cabildo eclesiástico de Ezcaray, de 49 rs. 50 cént. de rédito anual y capitalizado al 10 por 100 importa.	195
D. Domingo Melero, otro id. á favor del Convento de Religiosas de Nuestra Señora de la Esperanza de Alfaro, de 33 rs. de id. id., y capitalizado al 10 por 100 importa.	330
D. Bonifacio Martinez, otro id. á favor de la Iglesia parroquial de Ntra. Señora del Burgo de Alfaro, de 33 rs. de id. id., y capitalizado al 10 por 100 importa.	330

cia y continuó en ella la tramitacion ordinaria, tuvo derecho á pedir el recibimiento á prueba y reclamar oportunamente la subsanacion de la falta, en que ahora pretende apoyar el recurso de que se trata y cuya omision, ademas de ser imputable á la Andrea Ramon, impide hoy al Tribunal examinar si la diligencia de prueba denegada era ó no admisible, y si aquella falta ha podido producir indefension:

Y considerando, en fin, que en el presente recurso no concurren por las razones expuestas las circunstancias que para su admision exige el art. 1.049 de la expresada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al que interpuso Andrea Ramon por la causa 6.ª del artículo 1.013; condenamos á la misma en las costas y al pago de 2.000 reales porque ha prestado caucion, cuando mejore de fortuna; y mandamos que pasen los autos á la Sala primera por lo relativo al recurso que tambien interpuso segun el art. 1.012.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Abril de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

D. Ramon de Xérica, Ingeniero del Cuerpo de montes y Gefe del Distrito Forestal de Logroño.

Hago saber: Que el dia ocho del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de cuatro mil cargas de leña, que en el monte de Alfaro, partido judicial del mismo nombre, llamado Yerga, y sitio titulado Hija de Val de los Encinos, han sido concedidas á el Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion del Sr. Gobernador de fecha ocho del actual.

A los expresados productos no se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuatro mil reales en que se hallan tasados.

La subasta de las indicadas leñas se verificará en las Salas Consistoriales de la Ciudad de Alfaro, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—El Ingeniero Gefe, Ramon de Xérica.

ESTADO.

CAPITALIZACION.
Reales vellon.

D. Julian Soldevilla, otro id. á favor de la luminaria de la Parroquia de San Juan de Alfaro, de 20 rs. de id. id., y capitalizado al 10 por 100 importa.	200
D. Angel Gayoso, otro id. á favor de las monjas de Sta. Clara de Velorado, de 90 rs. de id. id., y capitalizado al 5 por 100 importa.	1.800
Doña Sotera Martinez de Velasco, otro id. á favor del es-convento de San Francisco de Sto. Domingo de Lacalzada, de 72 rs. de id. id., y capitalizado al 5 por 100 importa.	1.440
La misma, otro id. á favor de la Congregacion de Capellanes del Cabildo Cathedral de Sto. Domingo de Lacalzada, de 12 rs. de id. id., y capitalizado al 10 por 100 importa.	120
D. Juan Lopez Sanchez, otro id. á favor del Monasterio de Nuestra Señora de la Estrella, de 52 rs. 54 céntos. de id. id., y capitalizado al 10 por 100 importa.	525.40
Doña Baltasara Rubio, otro id. á favor del Convento de Monjas Claras de Arnedo, de 66 rs. de id. id., y capitalizado al 5 por 100 importa.	1.320
D. Gregorio Torres y D. Francisco Nágera, la mitad de otro censo á favor del Convento de Monjas de Santa Elena de Nágera, cuya mitad es 47 rs. 87 céntimos de rédito anual, y capitalizado al 8 por 100 importa.	598.37
D. Francisco Metola, otro censo á favor del Convento de Monjas de Santa Elena de Nágera, de 16 rs. 50 céntimos de id. id., y capitalizado al 10 por 100 importa.	165
D. Damian Rubio, otro id. á favor del Monasterio de Valbanera, de 10 rs. 50 céntimos de id. id., y capitalizado al 10 por 100 importa.	405
Doña Manuela Villaira y Campo, otro id. á favor del Santuario de Nuestra Señora de Aliende de Ezcaray, de 33 rs. de id. id., y capitalizado al 40 por 100 importa.	330
D. José María Garcés, otro id. á favor del Capítulo de Nuestra Señora del Burgo de Alfaro, de 7 fanegas de trigo de rédito anual que á 27 rs. 90 céntimos fanega precio del decenio de 1840 á 1849 en el partido de dicha Ciudad importa 195 rs. 30 céntimos y capitalizado al 5 por 100 importa.	3.906
D. Juan Payueta, otro id. á favor del Convento de Santa Clara de Bribiesca, de 35 rs. de id. id., y capitalizado al 40 por 100 importa.	350
D. Faustino Ventrosa, otro id. á favor del Convento de Santa Clara de Medina de Pomar, de 220 rs. de id. id., y capitalizado al 8 por 100 importa.	2.750
D. Paulino Ayala, otro id. á favor del Cabildo Eclesiástico de Uruñuela, de 24 rs. de id. id., y capitalizado al 10 por 100 importa.	240

RESUMEN.

PROCEDEMENCIA.	Número de censos.	Importe de los réditos	Idem de la capitalizacion.
Estado.	41	2.284.02	34.314.36
Totales.	41	2.284.02	34.314.36

Lo que de acuerdo de la referida Junta se hace saber al público por medio del Boletín oficial para conocimiento de todos y especialmente para el de los comprendidos en la relacion que antecede.
Logroño 6 de Mayo de 1861.—El Presidente, Manuel Somoza.—P. A., Eusebio Zarate, Secretario.

ANUNCIOS.

FERIA EN CANALES.

Este Ayuntamiento ha acordado, previa la aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia, la celebracion de una feria anual que dará principio el dia 24 de Junio próximo hasta el 27 del mismo en que terminará, para cuyo objeto esta Corporacion ha adoptado las medidas necesarias para ademas de no exigir derechos de sitio ni otros impuestos á los artículos que en tales dias se ofrecen en venta, proporcionar pastos á toda clase de ganados sin ninguna retribucion.

Lo que de acuerdo de este Municipio me honro en anunciarlo al público. Cana-

les 23 de Abril de 1861.—
El Presidente, Eugenio Gonzalez.

MERCADO EN CANALES.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, y aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se establece un mercado á la semana teniendo lugar su celebracion en todos los Domingos del año, dando principio el segundo Domingo del próximo mes de Mayo, sin ningun género de exaccion á los artículos que se ofrezcan en venta en tales dias.

Canales 23 de Abril de 1861.—El Presidente, Eugenio Gonzalez.

Parte no oficial.

Quien quisiere hacer postura á las fincas rústicas que á continuacion se espresarán y pertenecieron á Don Roque Hernaez, cura propio que fué de la Insigne Iglesia colegial de esta ciudad, y actualmente canónigo de Pamplona, que á virtud de despacho del Tribunal Eclesiástico de este obispado de Calahorra y Lacalzada, se sacan nuevamente á pública subasta por término de veinte dias, y han sido retasadas, para con su valor hacer pago de diferentes sumas á D. Juan Rico, vecino de la villa de Albelda, acuda á las Salas Consistoriales del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital el dia veinte y dos del corriente mes, y hora de las once de su mañana, señalada para el remate, que se le admitirá siendo arreglada á derecho.

Rs. vn.

Una viña olivar, sita en el término de las Grajeras, jurisdiccion de esta Ciudad, de

cabida de nueve fanegas, sin contar un lleco que hay en ella, lindante por O. con pieza de D. Rafael Farias, M. otra de Dominica Martinez, y P. otra de D. Lorenzo Ruiz, que tiene siete mil cincuenta cepas poco mas ó menos incluidas las faltas, y doscientos cincuenta y seis olivos de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, retasada en 6760

Una heredad de tierra blanca en dicho término de las Grajeras, de dos fanegas, lindante al P. y N. camino viejo de Navarrete, Sur brazal, y O. la viña Olivar anterior, retasada en 140

Otra id. id. en id., inmediata á la anterior, de fanega y media de tierra, lleca la mayor parte, lindante al N. con la Balsa, S. Dominica Martinez, y al P. camino viejo de Navarrete, retasada en 80

Otra id. id. en id., de cabida de cuatro fanegas y media que la cruza el rio Somero, linda al P. y N. dicho camino viejo de Navarrete, y al S. y O. doña Eugenia del Cinto, Fausto Alcate y Don Lorenzo Ruiz, retasada en 360

Otra id. id. en id., de cabida de seis fanegas lindante al O. P. N. y M. con otras piezas de Doña Eugenia del Cinto é Isidoro Herreros, un herial, rio Somero y camino viejo de Navarrete, retasada en 380

Logroño 2 de Mayo de 1861.—
El Comisionado por el Tribunal Eclesiástico, Ciriaco Cambra.

D. Felipe Ruiz y Codina, propietario y vecino de Madrid, se encarga de evacuar en la corte cuantos negocios se le confien con la posible prontitud y economía. Cuenta con conocimientos y práctica en las clasificaciones de empleados y esclavos, en los negocios de desamortizacion de B. N., contribuciones estancadas, Aduanas, y demas que sean relativos al ramo de Hacienda, sean gubernativos ó judiciales, conversion y negociacion de títulos y documentos de la deuda del Estado; y por último de cuantas diligencias y encargos haya que evacuar en todos los Ministerios, Direcciones y demás oficinas de la capital de España.

Se advierte que no se admiten mas encargos que los que vengán en carta franca, y no de otro modo, á la calle de Leganitos, núm. 17 cuarto principal

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.